



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0206

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 30 AGO. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**", remitido mediante oficio No. 1798-CC-RD-12, suscrito por el asambleísta Rafael Dávila; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

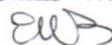
Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. : 113790

JM

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 31-08-12 HORA: 10:12
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

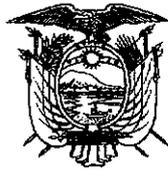
**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL
ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

PROPONENTE : Asambleísta Rafael Dávila Egüez
TRÁMITE DTS : 113790

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Interpretativa del Primer Inciso del Artículo 329 del Código Tributario** tiene por objeto interpretar esta norma “en el sentido que, las sanciones pecuniarias deberán calcularse de conformidad a los lineamientos dispuestos por la autoridad tributaria, observando los principios tributarios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad” (Ref. Artículo 1); y, propone los siguientes aspectos:

1. Establecer que “Las sanciones pecuniarias deberán ser proporcionales al monto de las obligaciones que no se cumplieron”; y que, “por ningún motivo excederán los límites impuestos en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al cobro de multas” (Ref. Artículo 2); y,
2. Establecer que “Cuando la declaración tardía se realice con valor cero, la multa no podrá exceder del 5% del salario básico unificado del trabajador en general por cada mes de retraso”; y, que “la multa máxima por cada declaración no excederá al monto de una remuneración básica unificada” (Ref. Artículo 3).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobo Sábido



Trámite **113790**

Código validación **BR7AXED89F**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 08-ago-2012 15:54

Numeración documento 1798-cc-rd-12

Fecha oficio 08-ago-2012

Remitente DAVILA RAFAEL

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Agosto, 8 de 2012.
Oficio No. 1798-CC-RD-12

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexo 6 folios

De mi consideración:

De conformidad con la capacidad legislativa que me concede el Art. 134, numeral 1 de la Constitución de la República; y el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y como integrante del bloque legislativo Alianza Libertad, adjunto se dignará encontrar el proyecto de mi autoría titulado "**LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**"; solicitándole se digne darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ing. Rafael Dávila Egüez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA

Adjunto lo citado en el texto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO" DE INICIATIVA DEL INGENIERO RAFAEL DÁVILA EGÚEZ Y DEL BLOQUE LEGISLATIVO ALIANZA LIBERTAD

ASAMBLEÍSTA

FIRMA

1. ENRIQUE HERRERÍA

2. JIMMY PINOARGOTE

3. PASCAL HERRERA

4. MAGALÍ ORELLANA

5. OLIVER JIMÉNEZ C.

6. EDWIN VACA

7. HARCO MORILLO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO" DE INICIATIVA DEL INGENIERO RAFAEL DÁVILA EGÜEZ Y DEL BLOQUE LEGISLATIVO ALIANZA LIBERTAD

ASAMBLEÍSTA

FIRMA

8. Lisat Montinjar

[Firma manuscrita]

9. Niura Veliz

Niura Veliz

10. JUAN FERNÁNDEZ

[Firma manuscrita]

11. Leonidas Alarcon (6-8-2012)
Cast. Nicolás Laportti

[Firma manuscrita]

12. Jorge Sánchez Fajal

[Firma manuscrita]

13.

.....

14.

.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como una infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*, disposición contenida en la parte de los Derechos de Protección consagrados en la Carta Magna.

El contenido del artículo 329 del Código Tributario varió con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre de 2007, norma que en su contenido señala que las sanciones pecuniarias se impondrán en proporción a los tributos que, por acción y omisión punible, se trató de evadir.

La disposición constitucional mencionada al inicio es clara y manifiesta la imposibilidad del sentenciar a un individuo, por faltas que no estaban tipificadas como tales al momento de cometerse, es decir, garantiza plenamente que el régimen sancionador, de cualquier naturaleza, será aplicable únicamente cuando conste en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias, en el mes de septiembre de 2011, emitió un *Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias*, mismo que tiene el objetivo de *“implantar un modelo sancionatorio que gradúe la onerosidad de las cuantías de sanción por tipo de infracción, y por segmento o estrato de contribuyente atendiendo a los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad”*; sin mencionar o atender también dentro de su objetivo a los principios de generalidad y de irretroactividad, que son parte de los principios tributarios rectores de la economía ecuatoriana contenidos en el artículo 5 del Código Tributario.

Algunas de las disposiciones del mencionado Instructivo dan lugar a discrecional interpretación por parte de las autoridades tributarias, por ejemplo ya se estarían generando acciones administrativas, imponiendo multas por parte del Servicio de Rentas Internas, a contribuyentes por obligaciones anteriores a la emisión del Instructivo, es decir, aplicándolo retroactivamente, lo que ha generado molestias en los ciudadanos contribuyentes, pues inclusive se les pretendería imponer sanciones por períodos en los que no tuvieron siquiera actividad económica.

Al aplicar los valores establecidos en el Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias, la Administración tributaria estaría cometiendo inobservancias como:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Imponer sanciones que no se encuentran tipificadas en la Ley, hecho que contradice lo dispuesto por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución,
- Las sanciones no atienden al principio de proporcionalidad establecido por el Art. 329 del Código Tributario, ni con los límites del valor de las multas establecidos en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Sancionan al contribuyente también por ineficiencia u omisiones de la administración tributaria.

Así mismo, son comprensibles los objetivos que pretende alcanzar el Servicio de Rentas Internas al emitir un cuerpo normativo como el referido, que imponiendo un régimen sancionador busca comprometer finalmente a los contribuyentes al cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, aportando también al fomento de la cultura tributaria; sin embargo, parece que no existió la debida socialización del instructivo, dados los inconvenientes que ha generado.

Finalmente, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en los artículos 72 y 158 contienen disposiciones referentes al pago y declaración del Impuesto a la Renta y del IVA respectivamente, artículos en los que su inciso final dispone reglas aplicables a los contribuyentes cuyas declaraciones sean con valor cero.

Por este motivo, es fundamental clarificar y compilar la información dispersa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de que las sanciones pecuniarias sean impuestas de conformidad a los mandatos de una Ley, que respondan al régimen y principios tributarios contenidos en el artículo 300 de la Constitución.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 300 de la Constitución señala que el régimen tributario ecuatoriano se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria,
- Que** el primer inciso del artículo 329 del Código Tributario se refiere a la fórmula de cómputo de sanciones pecuniarias, las que serán proporcionales al monto de los tributos que se pretendió evadir,

- Que** el artículo 5 del Código Tributario señala que el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad,
- Que** el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece un régimen sancionatorio para los sujetos pasivos, que no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento,
- Que** los incisos finales de los artículos 72 y 158 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, contienen disposiciones reglamentarias aplicables a los contribuyentes que declaren con valor cero,
- Que** existe discrecionalidad en la aplicación del Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias emitido por el Servicio de Rentas Internas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 553 de 11 de octubre de 2011,
- Que** es necesario determinar lineamientos para el cálculo de sanciones pecuniarias cuando los contribuyentes no presenten oportunamente sus declaraciones de impuestos,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales; y en estricta defensa de la vigencia de los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- Interpretase el primer inciso del artículo 329 del Código Tributario en el sentido que, las sanciones pecuniarias deberán calcularse de conformidad a los lineamientos dispuestos por la autoridad tributaria, observando los principios tributarios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

Los reglamentos, instructivos y resoluciones que emanen de la autoridad tributaria, deberán ajustarse y cumplir con todos los principios tributarios descritos en el artículo 5 del Código Tributario, tendrán vigencia y surtirán los efectos esperados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2.- Las sanciones pecuniarias deberán ser proporcionales al monto de las obligaciones que no se cumplieron, por ningún motivo excederán los límites

impuestos en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al cobro de multas.

Art. 3.- Cuando la declaración tardía se realice con valor cero, la multa no podrá exceder del 5% del salario básico unificado del trabajador en general por cada mes de retraso.

En todo caso, la multa máxima por cada declaración no excederá al monto de una remuneración básica unificada.

Art. 4.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los